

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, y con el fin de armonizar las prescripciones vigentes en el ramo de Beneficencia con la de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias.

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la provision y orden de ascensos de las plazas de Facultativos de Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia.

Artículo 1.º El servicio facultativo de los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia se hará por Profesores de número y agregados. Serán Profesores de número aquellos cuyo sueldo anual llegue á 5,000 rs., y agregados los que disfruten menor asignacion.

Art. 2.º Los facultativos, tanto numerarios como agregados, obtendrán su nombramiento del Ministerio de la Gobernacion en virtud de oposicion de los primeros, mediante concurso los segundos y á propuesta de las Diputaciones, cuando las plazas que hayan de proveerse pertenezcan á Establecimientos provinciales del Ramo, con arreglo á lo prescrito en el párrafo quinto del artículo 55 de la ley de 25 de Setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias.

Art. 3.º Para aspirar á plazas de Facultativos de Establecimientos, así generales como provinciales, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad cumplidos.
- 3.º Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujia, ó en Farmacia.

4.º Acreditar buena conducta moral.

Art. 4.º Con arreglo á lo prescrito en el art. 6.º del reglamento de 30 de Junio para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los Establecimientos de Beneficencia, así los Profesores de número como los agregados, tendrán derecho á ascender dentro de sus respectivos escalafones por orden de rigurosa antigüedad.

Aunque asciendan en el escalafon podrán continuar prestando sus servicios en el Establecimiento á que se hallen destinados.

Art. 5.º Los facultativos agregados que hubiesen ganado sus plazas por oposicion, con arreglo á las disposiciones que regian en la materia antes de publicarse el reglamento de 30 de Junio de 1858, tendrán derecho á ascender á plazas de facultativos de número, segun lo prescrito en la Real orden de 13 de Febrero de 1859.

Art. 6.º Los facultativos que hubiesen ganado sus plazas por oposicion, podrán ser separados de ellas previa la instruccion de un expediente gubernativo en que el interesado habrá de ser oido necesariamente, y consultada la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 7.º Cuando los Establecimientos tengan botica propia, se nombrará para que la regenteen Farmacéuticos de número ó agregados con sueldo fijo. En caso contrario, los Establecimientos se surtirán del número de boticas de la poblacion que se fije por la respectiva Junta de Beneficencia, y los Regentes de las mismas se considerarán igualmente como Farmacéuticos agregados, y serán nombrados tambien por el Ministerio de la Gobernacion, mediante concurso y á propuesta de las Diputaciones, con arreglo á lo determinado en el artículo 2.º

Art. 8.º El personal facultativo de las casas generales de Beneficencia, como asimismo el de los Establecimientos dependientes de cada Junta provincial, figurarán respectivamente en una sola plantilla.

Art. 9.º A la cabeza del Cuerpo facultativo de los Establecimientos general del Ramo, y de los de cada una de las provincias del reino, habrá un Decano de Medicina y otro de Cirujia. Estos Decanos serán elegidos á pluralidad de votos por los mismos Facultativos entre los que ocupen los tres pri-

meros puestos del respectivo escalafon. Cuando no esceda de tres el número de los individuos de cada clase, desempeñará el cargo de Decano el Profesor que tenga mas antigüedad en la carrera.

Art. 10. La junta general y las provinciales determinarán por qué facultativos y en qué forma habrá de prestarse el servicio en cada Establecimiento; pero cuidando de que el trabajo que de equitativamente distribuido entre los Profesores, y bien entendido que nunca deberá obligárseles á pasar de unos establecimientos á otros sin fundado motivo.

Art. 11. Los Facultativos, así numerarios como agregados, tendrán obligacion de prestar en los Establecimientos de Beneficencia todos los servicios propios de su facultad, incluso el de guardias; pero por regla general se procurará que dicho servicio esté exclusivamente á cargo de los agregados, siempre que de estos haya el número suficiente para desempeñarlo por sí solos sin excesivo trabajo y sujecion. Cuando sea preciso confiar el servicio de guardias á los facultativos de número, se elegirán al efecto los que ocupen los últimos lugares de los escalafones respectivos.

Art. 12. Los Facultativos no podrán obtener licencias para atender al restablecimiento de su salud, ni para asuntos propios, sin la precisa condicion que á sus espensas queden encargados de sustituirles otros Profesores que no figuren en las plantillas respectivas, y sean dignos de desempeñar este cometido en concepto de las Juntas del Ramo.

Art. 13. De acuerdo con lo preceptuado en el art. 8.º del reglamento de 30 de Junio de 1858, quedan confirmados en sus destinos los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos de los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia que al publicarse aquella disposicion tuvieron nombramiento en propiedad expedido por el Ministerio de la Gobernacion, la Junta general ó las provinciales.

Art. 14. Luego que en los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia resulte vacante una plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico, se procederá á su provision observando las reglas siguientes:

1.º El Jefe administrativo del Establecimiento en que ocurra la vacante la participará de oficio á la Junta de que

dependa, acompañando los documentos justificativos del caso.

2.º La Junta general dará conocimiento de la vacante á la Direccion de Beneficencia y Sanidad, y las Juntas provinciales á los Gobernadores respectivos.

3.º Mientras se provean las vacantes se encomendará á los demás facultativos el servicio del que falte, ó en casos urgentes se nombrará un interino por la Junta general, si el establecimiento tuviese este carácter, y si fuese provincial por el Gobernador á propuesta de la Diputacion, cuando esta se halle reunida, ó de la Junta provincial de Beneficencia en caso contrario. Tales interinidades no darán derecho alguno á los que los desempeñen, ni podrán prolongarse mas tiempo que el preciso para proveer la vacante.

4.º Cuando haya Facultativos con derecho á ascender segun lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º, se concederán los ascensos de escala por el Ministerio de la Gobernacion, haciendo previamente las Diputaciones la oportuna propuesta, con sujecion á lo preceptuado en los mismos artículos, cuando la vacante ocurra en Establecimientos provinciales.

5.º Segun pertenezca la plaza que haya de proveerse por oposicion ó concurso á Establecimientos generales ó provinciales, se publicará por la Direccion del Ramo en la Gaceta de Madrid, ó por el Gobernador de la provincia respectiva en el Boletin oficial de la misma, el anuncio de la vacante, á fin de que acudan á solicitarla los Profesores en quienes concurren los requisitos necesarios al efecto dentro del plazo que en el mismo anuncio se determine.

6.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, ó en el Gobierno de la provincia, segun proceda. A estas solicitudes deberán acompañar sus títulos originales ó copia legalizada de los mismos; una relacion de sus méritos y servicios, y los demás documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho á ser admitidos á la oposicion ó al concurso.

7.º Cuando sea de número la plaza que haya de proveerse, se publicará el edicto convocando á las oposiciones, y en el se espresará claramente el sueldo asignado á la plaza, las circunstancias que habrán de concurrir en los opositores, el plazo que se conceda para pre-

sentar solicitudes, la dependencia ó Autoridad á que deban ser dirigidas, la época y la poblacion en que dicho acto deba verificarse, el número y clase de los ejercicios de oposicion y cualesquiera otros datos que se estime conveniente poner en conocimiento del público.

8.º Segun correspondan las plazas á Establecimientos generales ó provinciales, las oposiciones se verificarán en Madrid ó en la capital de la provincia en que ocurra la vacante.

9.º El Director general de Beneficencia y Sanidad, á propuesta del Consejo de este último Ramo, y los Gobernadores de provincia, consultando previamente á las Academias ó facultades de Medicina donde las haya, nombrarán, segun los casos, el Tribunal de censura para las oposiciones,

10. El Tribunal de censura se compondrá de un Presidente y del número de Vocales que se estime oportuno. Estos cargos se proveerán en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía ó en Farmacia. El más joven de los Jueces desempeñará las funciones de Secretario.

11. Dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, la Direccion ó el Gobernador remitirán al Presidente del Tribunal dichas instancias con los documentos adjuntos á las mismas.

12. En el mismo término de quince dias el Presidente del Tribunal convocará á los Jueces y los opositores para constituir el Tribunal de censura, formar las listas de opositores segun el orden de antigüedad de sus títulos y convenir en el modo de proceder en todos los actos de la oposicion.

13. El dia y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinará por el Presidente del Tribunal, y se anunciará por el Secretario con 24 horas de anticipacion en la Gaceta de Madrid ó en el Boletín oficial de la provincia, segun los casos.

14. Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentare alguno de los opositores, sin mediar impedimento físico de que deberá dar aviso con oportunidad al Presidente del Tribunal, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por más de ocho dias, pasados los cuales quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

15. Para la provision de plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos, los ejercicios oposicion serán cuatro. Los ejercicios de oposicion á plazas de Médicos y Cirujanos consistirán: El primero en responder á seis preguntas de la facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el Tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contengan en la proporcion de 10 por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder á todas. El segundo es escribir una disertacion sobre un punto general de la facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa comunicacion y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Los Jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor mas moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que designe

disertarán todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndolos en seguida á la sala en que hayan de quedar comunicados, donde les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro, recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y en seguida las entregará al Presidente. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas, si lo exigiere el número de opositores, leerán estos sus memorias por el orden en que se hallen inscriptos en la lista á que se refiere la regla 12. El tercero en esponer la historia completa de una enfermedad. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trincas ó parejas, cuando su número no sea divisible por tres. Acto continuo pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas en que se designen otros tantos enfermos, y el actuante sacará en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar, hallándose tambien presentes los Jueces y los opositores, el enfermo que designe la papeleta, sin prolongar el exámen mas de media hora. Pasado igual tiempo de comunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, espresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, sin emplear en ello mas de una hora, ni tener á la vista escrito ó apuntacion alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora ó media hora, si fuese uno solo. Si no hubiese mas que un opositor harán las objeciones los Vocales del Tribunal. El cuarto en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte esplicando previamente el opositor el método y procedimiento operatorio que se propone seguir y por qué le da la preferencia, las modificaciones que á su juicio debieran introducirse en él, los demás métodos y procedimientos que pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están mas en uso para practicar aquella operacion y cuanto le ocurra sobre la anatomía propia de la region ú órgano en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los Jueces en una urna doble número de papeletas que el de opositores, en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una operacion quirúrgica. Los ejercicios de oposicion á plazas de Farmacéuticos consistirán: el primero en escribir una disertacion sobre un punto general de la facultad con las mismas formalidades que se preceptúan para el segundo ejercicio de las oposiciones á plazas de Médicos y Cirujanos. El segundo en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas, tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas sin consultar libro alguno. Los Jueces media hora antes, elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, proponiendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente despues quedarán estos en completa comunicacion en salas donde solo tengan recado de escribir y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte. En el espacio de dos horas determinarán y clasificarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos; su procedencia; el lugar que ocupan en las clasificaciones generales; sus usos, virtudes y los medicamentos mas importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de la reclusion, recogerá el Secretario los escritos de los opositores y los entregará al Presidente para que se verifique en público su lectura. El tercero en elaborar un producto quimi-

co medicinal y otro farmacéutico. Practicarán este ejercicio los opositores en completa comunicacion con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados, en lo puramente mecánico, por un mozo que se pondrá á su disposicion. Cada opositor espresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operacion, las cantidades de los simples y los aparatos de que haya hecho uso, y la calidad y cantidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados, y se los entregará al Presidente á fin de que los primeros se lean en sesion pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los Vocales del Tribunal. El cuarto en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los Jueces elegirán previamente el producto sobre que haya de versar el ensayo analítico; mezclarán con él la sustancia ó sustancias estrañas que han de constituir la adulteracion procurando que esta sea de las que se emplean con el mismo objeto en el comercio; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, quedando en seguida todos comunicados en los laboratorios hasta que terminen el análisis y pongan por escrito bajo su firma el resultado de la investigacion, limitándose á designar el producto químico y la sustancia ó sustancias con que estaba mezclado. Luego los opositores entregarán sus escritos al Secretario del Tribunal y este al Presidente, para que en sesion pública sean leídos por sus autores.

16. A fin de que el juicio comparativo del mérito de los opositores pueda ser mas exacto, se procurará que los ejercicios de todos versen sobre los mismos puntos ú objetos en aquellos casos en que esto sea posible. Aunque en tales casos podrá el Tribunal dividir en dos tandas, ó repartir por grupos en edificios diferentes á los opositores cuando por su excesivo número no hubiese local bastante en uno solo para efectuar la comunicacion, haciendo que los ejercicios de cada uno de dichos grupos ó tandas versen sobre puntos distintos.

17. El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado.

18. Estas actas serán suscritas por todos los Vocales del Tribunal.

19. Los escritos presentados y leídos por los opositores serán rubricados por el Presidente y Secretario, y quedarán unidos al expediente de la oposicion.

20. Terminadas las oposiciones formará el Tribunal en el preciso término de tres dias la propuesta correspondiente, procediendo de este modo. Se preguntará por el Presidente si há lugar ó no á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de volas blancas y negras. Si la resolucion fuere afirmativa se procederá acto continuo á determinar cuál de los opositores ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre de aquel que en su concepto deba ocuparle, en una papeleta que doblará é introducirá en la urna. El Presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el Secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiere obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votacion entre los dos mas favorecidos, y si entónces salieran empatados decidirá la suerte. Votado el candidato para el primer lugar, procederá á la votacion del segundo en igual forma, y en seguida á la del tercero, si los opositores fueren tres ó más. Cuando no haya mas que un opositor se votará únicamente si há lugar ó no á proponerle para la vacante, y los Jueces decidi-

rán en votacion secreta por medio de bolas. El Juez que en las votaciones de los lugares de las propuestas quisiera abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta, pero no podrá escusarse de introducir la en la urna. Si en la votacion de un lugar cualquiera resultare en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado y se pasará al siguiente.

21. El Presidente del Tribunal remitirá á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, ó al Gobernador de la provincia segun los casos, la propuesta acordada por los Jueces, acompañada de todo el expediente de la oposicion.

22. El Gobernador remitirá á la Diputacion el expediente de oposiciones á plazas de Establecimientos provinciales, á fin de que dicha Corporacion, si en ello no encontrase inconveniente, haga suya la propuesta del Tribunal de censura.

23. Cuando la plaza que deba proveerse sea de facultativo agregado, la Diputacion formará la correspondiente propuesta con vista de las instancias que se hayan presentado en tiempo hábil.

24. Cumplidas estas formalidades, el Gobernador elevará á la Direccion general de Beneficencia el expediente relativo á la oposicion ó al concurso.

25. La misma Direccion procederá desde luego á nombrar los Facultativos agregados, y consultará el parecer del Consejo de Sanidad del Reino acerca de la legalidad con que se hayan verificado las oposiciones á plazas de Facultativos de número, y en vista de este informe se acordará la provision de la vacante.

26. La Junta encargada del Establecimiento á que corresponda la plaza vacante, adoptará oportunamente las disposiciones necesarias, á fin de que las oposiciones puedan verificarse en lugar á propósito. Si para la adquisicion de este local se ofrecieran dificultades que por sí no pueda vencer, acudirá al Ministerio de la Gobernacion con el fin de que se obvien dichos inconvenientes si fuere posible.

27. Los gastos que por cualquier concepto ocasionen las oposiciones, se pagarán con cargo al presupuesto del Establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

Art. 15. Queda derogada toda disposicion que se oponga á lo mandado en este reglamento.

Dado en San Ildefonso á veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está Rubricado de la Real mano.
El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 208.)

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Santander.

CIRCULAR NÚMERO 28.

En el Boletín oficial núm. 85 de 20 de Julio de 1863, circular 175, se halla inserta la Real orden de 5 de Junio anterior, disponiéndose que por los Alcaldes en cuyos distritos hubiese hospitales, se remitiese á este Gobierno en los dias 5 de cada mes las notas de mortandad que ocurriese en los individuos del ejército; y en los 10 dias de Enero las de la mortalidad civil ocurrida en los varones de 20 á 30 años en Santoña y esta capital, que son las localidades en que, segun la nota remitida á este Gobierno por el es-

celentísimo Sr. Capitan general del distrito, hay hospitales militares; y como se reclame con toda urgencia por la superioridad el estado de dichas mortandades ocurridas en el segundo trimestre del corriente año, prevengo á los referidos Alcaldes de esta provincia, en cuyos puntos existan los referidos hospitales, el estado que periódicamente han debido enviarme, haciéndolo asimismo en lo sucesivo con la puntualidad que exige este servicio.

Santander 5 de Agosto de 1864.—Benito Canella Meana.

Junta provincial de Instrucción pública.

CIRCULAR.

Aprobado por el Sr. Rector del distrito el itinerario para la visita ordinaria que ha de girar el inspector provincial de primera enseñanza en las escuelas de los partidos de Entrambasaguas y Ramales, además de las de los de Laredo y Castro-Urdiales, según se anunció en el Boletín oficial núm. 200, se inserta el nuevo itinerario al pie de esta circular, para conocimiento de los Alcaldes y Juntas locales, á cuyas autoridades se encarga que guarden al mencionado Inspector todas las consideraciones debidas y que le presenten todos los auxilios que crean necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Los maestros, así públicos como particulares de las escuelas de ambos sexos, tendrán preparado al tiempo de la visita, un estado por duplicado, conforme al modelo, que se inserta también á continuación de esta circular. Tendrán asimismo dispuestos los libros que, según el reglamento, deben llevar para el buen régimen y administración de las escuelas.

Y para que los indicados maestros puedan cumplir con lo que se les previene, cuidarán los Alcaldes de hacerles saber esta circular, poniendo al pie del Boletín la nota de quedar enterados.

Santander 2 de Agosto de 1864.—El Gobernador, Benito Canella Meana.

ITINERARIO formado con arreglo al art. 139 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública, para la continuación de la visita que se ha de girar en el año corriente de 1864 en las escuelas de primera enseñanza de los partidos de Entrambasaguas y Ramales.

PARTIDO DE ENTRAMBASAGUAS.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Galizano.
Somo.
Suesa.

Idem de Bareyo.

Ajo.
Guemes.

Idem de Meruelo.

Meruelo.

Idem de Arnüero.

Isla y Suano.
Castillo.
Arnüero.

Idem de Noja.

Noja.

Idem de Argoños.

Argoños.

Idem de Santoña.

Santoña.

Idem de Bárcena de Cicero.

Bárcena.

Cicero.
Adal.

Idem de Escalante.

Escalante.

Idem de Solórzano.

Solórzano,
Riaño.

Idem de Entrambasaguas.

Entrambasaguas.
Navageda.
Término.

Idem de Hazas en Cesto.

Beranga.
Hazas.

Idem de Rivamontan al Monte.

Hoz.
Villaverde Pontones.

Idem de Riotuerto.

Riotuerto.
Rucandio.
Barrio de la Angostina.

Idem de Liérganes.

Liérganes.
Pámanes.

Idem de Miera.

Miera.

Idem de Penagos.

Penagos.
Llanos.
Arenal.
Sobarzo.

Idem de Medio Cudeyo.

Valdecilla.
Heras.

Idem de Marina de Cudeyo.

Setien.
Gajano.
Elechas.

PARTIDO DE RAMALES.

Ayuntamiento de Soba.

Cañedo.
San Martín.
Santayana.
Revilla.
San Juan y Herada.
Valdicio y Calseca.
Rosas.
Aja.
Barrio de Ason con Arredondo.

Idem de Ruesga.

Valle, Ogarrio y Riva.
Matienzo.
Mentera Barruelo.

Idem de Ramales.

Ramales.
Gibaja.

Idem de Rasines.

Rasines.
Ogebar.

Idem de Arredondo.

Arredondo.
Bustablado.
Barrio de Ason.
Santander 21 de Julio de 1864.

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

PUEBLO DE

DE

ALMAS

ESTADO de la escuela pública ó privada (elemental ó superior, de párvulos ó de adultos, de niños ó niñas) á cargo de D.

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.

Datos suministrados por el profesor,

1.º Situación, estado y dependencia del edificio.

Se dirá la situación que ocupa en la población el local destinado á la enseñanza, si se halla ó no en estado ruinoso: si tiene alguna otra habitación para el desahogo de los niños, como antecorredores, patios, etc., si á sus inmediaciones hay pantanos, estercoleros, tabernas ó establecimientos públicos que puedan alterar la salud y moralidad de los niños, con todo cuanto sobre el particular deba manifestarse.

2.º Estado y colocación de los muebles y enseres.

Se manifestará el estado de servicio en que se encuentran todos los útiles destinados á la enseñanza y su colocación en el perímetro y paredes de la escuela.

3.º Medios materiales de instrucción.

Se consignará en este dato lo que haya en la escuela para cada asignatura, por ejemplo, para la escritura, tantos cuerpos de carpintería, y tantas colecciones de muestras por tal autor.

4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.

Se dirán las que, según la categoría de la escuela, se consignan en la ley.

5.º Número de alumnos matriculados con separación de los menores de seis años, de seis á nueve y de nueve en adelante.

Si la escuela es incompleta, se manifestará con separación el número de niños y el de niñas.

6.º Idem de los que concurren ordinariamente.

Se dirá el número de niños que concurren ordinariamente y los que dejan de asistir, expresando si es por voluntad ó por indiferencia de los padres y falta de vigilancia de las autoridades.

7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.

En este dato se manifestarán los que están clasificados como pobres, por la Junta local.

8.º Sistema adoptado para el régimen de la enseñanza.

Se manifestará el que siga conforme al número de niños concurrentes.

9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.

Esta división será en conformidad con el sistema que se sigue,

10. Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.

Según el cuadro de distribución de tiempo y trabajo, se verán los minutos empleados cada día en cada asignatura, multiplicándolos por las lecciones que en la semana correspondan á cada una.

11. Libros de texto para cada asignatura.

Se dirá los autores por qué se enseña cada una de ellas.

12. Número de niños de cada sección.

Aun cuando las secciones se subdividen en grupos para mayor comodidad de la enseñanza, se expresará el número de los que á cada una corresponde.

13. Sistema de premios y castigos.

Se manifestará los adoptados por el Profesor y las razones que haya tenido para la adopción.

14. Edad y estado del maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR. *Datos suministrados por el profesor.*

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR. *Datos administrados por el profesor.*

Se expresará después de la edad y el estado el título y nota que posee, autoridad por quien fué expedido, su fecha, escuelas que haya servido y qué tiempo en cada una, años que cuenta de servicio y tiempo que lleva desempeñando la de este pueblo.

15 Dotacion para el personal y material de la escuela, fondos de que se paga é importe de las retribuciones de los niños en el caso de ser públicas.

Se dirá la dotacion que disfruta, la que

se consigna para el material de la escuela, si se paga de fondos municipales ó de patronato, lo consignado por retribuciones á cada niño no pobre y el total á que asciende las que percibe.

16. Puntualidad en el pago de la dotacion, material y retribuciones.

Se pondrá la puntualidad y retraso con que esta se satisface.

Se pondrá la fecha del dia en que la escuela se visite, y se firmará al final del estado.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion y por concurso.

ESCUELAS.

DOTACION.

FONDOS DE QUE SE PAGA.

PROVINCIA DE BURGOS.

Por concurso.

La de párvulos de nueva creacion de Miranda de Ebro. } 3,000 rs. anuales para maestro y maestra, es- } Municipales.
posos si puede ser.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por concurso.

La elemental ampliada de niños de Reinoso. 4,500 rs. anuales y casa. id.
La plaza de auxiliar de la misma escuela. 3,700 rs. anuales y casa. id.
La central de niños de Camargo, Ayuntamiento de idem. } 3,300 rs. anuales, casa y retribuciones. id.
La de id. id. de Herrera, Ayuntamiento de Ca- }
margo. } 3,300 rs. anuales, casa y retribuciones. { Obra pia y municipa-
pales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por concurso.

La plaza de auxiliar de la escuela pública de niños de la Mota del Marqués. } 1,000 rs. } Municipales.
La de niños de la Seca. 4,400 rs. anuales, casa y retribuciones. id.
La incompleta de niños de Hornillos. 1,500 rs. anuales, casa y retribuciones. id.
La id. de niñas de Vega de Rioponce. 1,414 rs. anuales, casa y retribuciones. id.
La id. de id. de Castrillo Tegeriego. 1,100 rs. anuales, casa y retribuciones. id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Por oposicion.

La de niños de San Julian de Musqués. 3,300 rs. anuales, casa y retribuciones. id.
La de id. de Portugalete. 4,500 rs. anuales, casa y retribuciones. id.
La de id. de Gordejuela. 4,000 rs. anuales, casa y retribuciones. id.
La de niños de Deusto. 3,300 rs. anuales, casa y retribuciones. id.
La de id. de Cenarruza. 3,300 rs. anuales, casa y retribuciones. id.
La de id. de Guecho. 3,300 rs. anuales, casa y retribuciones. id.
La de niñas de Dima. 2,200 rs. anuales, casa y retribuciones. id.
La de id. de Mugica. 2,200 rs. anuales, casa y retribuciones. id.
La de id. de Berriatua. 2,200 rs. anuales, casa y retribuciones. id.
La de id. de Cenarruza. 2,200 rs. anuales, casa y retribuciones. id.
La de id. de Zalla. 2,200 rs. anuales, casa y retribuciones. id.
La de id. de Carranza. 2,200 rs. anuales, casa y retribuciones. id.

Por concurso.

La de niñas de Vedia. 1,667 rs. anuales, casa y retribuciones. id.
La incompleta de niñas de Galdames. 1,100 rs. anuales, casa y retribuciones. id.
Otra incompleta de niñas en el mismo pueblo. 1,100 rs. anuales, casa y retribuciones. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros que quieran pretender dichas Escuelas, y reunan los requisitos que la ley exige, presenten sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública á que corresponden, dentro del término de un mes.
Valladolid 10 de Julio de 1864.—El Vice-Rector, Demetrio Duro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Constitucional del Medio de Cudeyo.

D. Santiago Edilla, Alcalde del Ayuntamiento del Medio de Cudeyo.

Hago saber: que se halla formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito, bajo cuya base se ha de contribuir en el presente año económico de 1864 á 1865; cuyo apéndice estará espuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que puedan examinarle los interesados que gusten y hacer las reclamaciones que les convengan, advertidos de que pasados, no les serán en manera alguna admitidas.

Medio de Cudeyo y Agosto 2 de 1864.
—Santiago Edilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Hallándome instruyendo causa criminal contra Saturnina Abad Salvador, soltera, de 28 años de edad, natural de Husillos, en esta provincia, sin domicilio fijo, por el delito de un hurto de ropas de la pertenencia de Catalina Amores, vecina de esta ciudad y habiéndose hallado en poder de la procesada, entre otros efectos. «Una cruz de oro y brillantes.—Un par de pendientes de oro con varios diamantes engarzados.—Una sortija también de oro, esmaltada, con brillantes.—Otra sortija, del mismo metal, también con brillantes.—Un anillo de oro con diamantes.—Otro de oro con brillantes; » y una cadena de oro, con su guarda pelo; existiendo vehementes sospechas de que las indicadas alhajas hayan sido también hurtadas ó robadas, por los malos antecedentes de la encausada, he proveído auto con esta fecha para que se oficie á V. S. así como á los señores Gobernadores de Madrid y Valladolid, así como al Ilmo. Sr. Director de la Imprenta Nacional á fin de que se sirvan ordenar que se inserte en la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de las referidas provincias, el número y clase de las precitadas alhajas, sin espresar sus señas particulares, con objeto de que no puedan imponerse dueños de ellas los que realmente no lo sean, para que llegue á conocimiento del público, á fin de que aquel, ó aquellos á quienes puedan pertenecer, acudan á este Juzgado poniéndolo en su conocimiento y poder proceder en su vista á lo que haya lugar en justicia.

Palencia 31 de Julio de 1864.—Rafael Alvarez.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO.